

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN
CONCURSO DE MÉRITOS No. VJ-VGC-CM-001-2017**

INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 DE 1994, “REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE REHABILITACIÓN, DE CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SANTAFÉ DE BOGOTÁ (PUENTE EL CORTIJO) – SIBERIA – LA PUNTA – EL VINO – LA VEGA - VILLETA, RUTA 54, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”

En Bogotá D.C., a las 10:04 de la mañana del día seis (6) de abril de 2017 se dio inicio a la Audiencia Pública para establecer el orden de elegibilidad, llevar a cabo la apertura del sobre No. 2 oferta económica y la adjudicación del Concurso de Méritos No. VJ-VGC-CM-001-2017.

En virtud de lo anterior, se dio lectura al Orden del Día y se procedió a su cumplimiento así:

PRIMERO. - LECTURA DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

Se dio lectura a los antecedentes del proceso, los cuales se integran en la parte considerativa del acto administrativo mediante el cual se adjudica el proceso de selección.

SEGUNDO. - INTERVENCIÓN DE LOS PROPONENTES

Se otorgó el uso de la palabra a los proponentes, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente facultado, para que en el término de diez (10) minutos, se pronuncien respecto del informe final de evaluación y las respuestas dadas por la Entidad a las observaciones presentadas al informe inicial de evaluación, documento publicado el 5 de abril de 2017, en el SECOP.

De conformidad con lo expuesto se otorgó el uso de la palabra a cada uno de los representantes de los proponentes, en el mismo orden de presentación de las ofertas en la audiencia de cierre del proceso, respecto de lo cual se deja constancia de las siguientes intervenciones:

PROPONENTE No. 8 CONSORCIO JP-GP

El representante del proponente en la audiencia expresa que su intención es dejar constancia de que si el Consorcio JP-GP gana este proceso de selección, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, toda vez que a través del Grupo Posso integrante del Proponente, además del personal que se contrata para la ejecución de la interventoría, se contratará y mantendrá vinculado personal en condición de discapacidad en cumplimiento de la Ley.

Adicionalmente, se hace una invitación a todos los proponentes para que se dé estricto cumplimiento a las políticas de apoyo a personal en condición de discapacidad y de inclusión de personal en condiciones de desfavorabilidad.

PROPONENTE No. 41 CONSORCIO INTERCUND

El proponente No. 41 Consorcio INTERCUND mediante escrito de fecha 5 de abril de 2017, remitido al correo del proceso de selección, presenta aclaraciones al informe de evaluación, concretamente en lo que tiene que ver con la evaluación financiera para el indicador de Capital de Trabajo. Al respecto es necesario advertir, que esta observación además de improcedente, por los argumentos que más adelante se exponen, es una observación extemporánea, pues los proponentes luego del informe de evaluación inicial de las propuestas, publicado el día 23 de marzo, contaron con tres días de traslado entre el 24 y el 28 de marzo para presentar observaciones a dicho informe, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento alguno, al respecto, de parte del proponente Consorcio INTERCUND.

Fue tan sólo al día 31 de marzo, cuando presentó solicitud, con la cual buscaba el aplazamiento de la audiencia de adjudicación, la cual en garantía del derecho de igualdad que les asiste a todos los proponentes, le fue denegada, tal como consta en el informe final de evaluación.

Y se pretende ahora por fuera de las oportunidades procesales correspondientes, que se habilite la oferta con el argumento de que la evaluación fue efectuada de manera equivocada y que adicionalmente el pliego de condiciones indujo a error al proponente, por cuanto se creyó que los criterios para evaluar la experiencia, esto es, tomando la información en SMMLV de 2017, debió ser el mismo para el cálculo de los indicadores financieros.

Cabe precisar que este supuesto error del pliego de condiciones, que hoy se alega por parte del proponente Consorcio INTERCUND, en ningún momento fue puesto de presente, ni desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones, ni en la etapa de publicación del pliego de condiciones definitivo, ni en la etapa de traslado del informe de evaluación inicial de las propuestas, de tal manera que corresponde a un argumento que busca que se habilite la propuesta con un criterio distinto al previsto en el pliego de condiciones.

Se aclara entonces al proponente que la evaluación financiera respecto del Capital del Trabajo se efectuó bajo las reglas del pliego de condiciones, esto es:

En el pliego de condiciones en su numeral 4.10.4 requisitos habilitantes **Capacidad Financiera**, subnumeral 4.10.4.4. CAPITAL DE TRABAJO, expresa lo siguiente: El proponente deberá acreditar un capital de trabajo el cual se verificará con el RUP o el diligenciamiento del Formato No. 2 para proponentes o integrantes netamente extranjeros teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- El Proponente debe acreditar como mínimo el **40%** del valor del presupuesto oficial del presente concurso de méritos.
- El LIDER, debe acreditar por lo menos el **50%** del capital de trabajo requerido.
- Los demás miembros de la figura asociativa, para acreditar el capital de trabajo requerido restante, sumarán su capital de trabajo sin tener en cuenta el porcentaje de participación dentro de la estructura plural.
- Para el cálculo del CAPITAL DE TRABAJO, no se tendrá en cuenta el porcentaje de participación dentro de la estructura plural para ninguno de los integrantes, conforme a lo establecido en el Manual de Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

Claramente de acuerdo a lo anteriormente expresado, para el cálculo de los indicadores de capital de trabajo, NO se hace relación a conversiones a SMMLV. Para el cálculo de estos indicadores simplemente se toma el valor del presupuesto oficial por los porcentajes establecidos en el pliego de condiciones y el resultado de esta cifra se compara con los valores obtenidos de la información registrada en el Certificado de Registro único de Proponente vigente y en firme.

Siendo así, el Capital de Trabajo mínimo requerido para el presente proceso es de **\$2.472.703.160,00** y el proponente presenta una cifra de Capital de Trabajo de \$1.928.334.269,00 donde se evidencia que dicha cifra es inferior a la requerida para el presente proceso, además el integrante LIDER LUIS NARVAEZ RICARDO no cumple con lo establecido en la segunda viñeta del numeral 4.10.4.4 CAPITAL DE TRABAJO, el cual establece que el LIDER debe acreditar por lo menos el 50% del Capital de Trabajo requerido. El capital de trabajo mínimo requerido para el integrante LIDER corresponde a **\$1.236.351.580,00** y el integrante LIDER del consorcio presenta una cifra de Capital de Trabajo de \$1.119.774.570,00 donde se evidencia nuevamente que dicha cifra es inferior a la requerida para el presente proceso, por lo tanto, al proponente **CONSORCIO INTERCUND** en la **Capacidad Financiera** se le ratifica la calificación de **NO HABIL**.

PROPONENTE No. 64 CONSORCIO RTEC RUTA 54

El proponente presenta observación, en los siguientes términos:

De acuerdo al informe de evaluación, procedemos a realizar observación sobre el puntaje de la experiencia específica.

Al respecto los criterios de calificación, de que trata el numeral 5.1.1. del Pliego, requieren que el proponente debe demostrar que ha tenido experiencia como contratista en máximo cuatro contratos de interventoría en

proyectos de infraestructura de transporte, de donde se destaca que el numeral 1.3, literal h), la definición de lo que solicitó la entidad es “Infraestructura de Transporte. Son aquellas obras de Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano”. Los cuatro contratos aportados cumplen con la definición y solicitud de la entidad.

De igual manera se debe tener en cuenta lo que señalan los pliegos en el literal: “(I) Estos contratos pueden ser acreditados directamente por el proponente o sus integrantes en caso de estructura plural, en los términos que se indican al respecto en el pliego de condiciones.

Los cuatro contratos aportados en el Formulario 6 son acreditados por los Integrantes del Consorcio.

“(II) Un (01) contrato de los aportados debe ser de Interventoría de proyectos de **Infraestructura de transporte vial**. Este contrato es excluyente del solicitado en el numeral (iii), es decir que el contrato con el que se acredite este requisito no servirá para acreditar el contrato solicitado en el numeral citado”.

Se recalca el literal (i) de las definiciones y se enfatiza en que para el cumplimiento de este requisito se aportó el contrato No. 4054 de 2013 suscrito con el INVIAS que tiene por objeto: INTERVENTORIA PARA LA REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA VIA SOGAMOSO-TASCO PR 0+000 AL PR 33+000, CON UNA LOGITUD DE 33 KM- DEPARTAMENTO DE BOYACA, cuya certificación se encuentra en Folios 93 y 94 del Sobre 1A. Lo anterior, en atención a que la exigencia correspondía a 1 CONTRATO DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

“(III) Además del contrato requerido en el literal anterior, el oferente deberá aportar para acreditar la experiencia específica como mínimo: Un (01) contrato de interventoría de una concesión de un proyecto de **infraestructura de transporte** celebrado y ejecutado en Colombia y que incluya por lo menos dentro de su objeto y/o alcance la Interventoría que puede ser técnica y financiera, y/o técnica y social, y/o técnica y ambiental del proyecto. Este contrato es excluyente del solicitado en el numeral (ii), es decir que el contrato con el que se acredite este requisito no servirá para acreditar el contrato solicitado en el numeral citado.”

En este sentido, y para dar cumplimiento a esta especificación, se aportó a nuestra propuesta el contrato suscrito con el ICCU que tiene por objeto: CONTRATAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, SOCIO-AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA PARA UN PERIODO DE LA ETAPA DE OPERACIÓN Y PARA LAS ACTIVIDADES DE LA ETAPA PRE OPERATIVA DE LAS OBRAS ADICIONALES DE LAS CONCESIÓN **VIALES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, encontrando la certificación y acta de liquidación de Folio 60 a 92 del Sobre 1A. Lo anterior, a que en el numeral (iii) citando, no se requirió un contrato de INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE ESPECÍFICO, si no se dejó abierto a cualquier modalidad de transporte, tal como se estipula en la definición de los pliegos. (Infraestructura de Transporte. Son todas aquellas obras de **Infraestructura Vial**, de puertos, aeropuertos, Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano.)

“(iv) Valor: el valor mínimo de cada contrato será el 5% del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV del año 2017.”

Lo anterior quiere decir que cada contrato debe tener un valor mínimo de 418.98 SMMLV. A continuación, se enuncia el valor de los contratos en SMMLV, con lo cual se expresa que se cumple el requerimiento, pues cada uno de los cuatro contratos aportados tiene valor superior al indicado.

Manifiesta que tal como se acaba de señalar los 4 contratos aportados en el Formulario 6 Experiencia Específica cumplen con cada una de las condiciones solicitadas por la entidad, haciéndolos merecedores del máximo puntaje, es decir, 900 PUNTOS.

Adicionalmente, se adjuntan los documentos consorciales de los contratos No. 3902 de 2013 y Contrato No. 4197 de 2013, suscritos con el INVIAS, confirmando los porcentajes de participación de los miembros de la estructura plural. Resalta que la presente aclaración, no corresponde a SUBSANACIÓN de requisitos, mejoramiento o modificación de la propuesta, y la misma por tanto se fundamenta, exclusivamente en la interpretación que lleva a cabo la entidad al momento de realizar la evaluación de la propuesta, sobre los documentos presentados, por lo tanto, es necesario PRECISAR y ACLARAR este aspecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita nuevamente a la entidad que sea revisada la información contenida en nuestra propuesta y se hagan las correcciones pertinentes a nuestra evaluación, ya que se cumple con los requerimientos del pliego de condiciones.

Es de recordar, que tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, que las entidades deben dar estricto cumplimiento a sus actuaciones, en este sentido la expedición y publicación de los pliegos de condiciones, obligan a respetar su propio acto, de conformidad a la Ley 80 de 1993, en la que indica que sus actos precontractuales **-actos propios-** la vinculaban, de manera que debe cumplirlos, so pena de comprometer su responsabilidad. En tal sentido el artículo 860 del C. de Co, preceptúa: “En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor se desecharán las demás.”

En este orden de ideas el pliego de condiciones, en un proceso de selección de contratistas adelantado por una entidad pública sujeta al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, vincula en los estrictos y precisos términos en él contenidos de manera que la entidad debe actuar en consonancia con los criterios de evaluación y la correspondiente forma de aplicarlos, pues de otro modo no se cumplirían ni garantizarían los principios orientadores de la función administrativa previstos en el artículo 209 superior, en virtud de los cuales la administración debe actuar observando la igualdad, la moralidad y la transparencia, valores constitucionales que se verían transgredidos si se admitiera que la entidad pública pudiera desconocer las reglas previstas para la escogencia de un contratista.

Actuar de manera diferente pondrá en entredicho los principios de transparencia, buena fe y lealtad que rigen la función administrativa y, por ende, la actividad del trámite del proceso de selección en todas sus etapas.

PROPONENTE No. 67 CONSORCIO INGEVIAL

Luego de revisar el informe de evaluación, presentamos las siguientes aclaraciones.

Contrato de Orden No. 4

Una vez revisada la documentación allegada por el proponente, la entidad establece que el contrato de orden 4 si se encuentra inscrito en el RUP del integrante ING INGENIERIA SAS, por tanto, se procede a validar dicha experiencia.

Contrato de Orden NO. 5

Una vez revisada la documentación allegada por el proponente, la entidad evidencia que el contrato de orden 5 si se encuentra inscrito en el RUP del integrante ING INGENIERIA SAS.

Pero manifestamos, adicionalmente que dicha experiencia No está contemplada, en lo citado en el numeral 1.3 DEFINICIONES, literales (h) e (i), donde se establece:

“Infraestructura de Transporte. Son aquellas obras de **Infraestructura Vial**, de puertos, aeropuertos, Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano”

De esa definición se desprende:

“**Infraestructura de Transporte Vial**”: Son las obras de infraestructura de carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que incluyan obras de Drenaje; ó b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronterizas; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria; ó c.) Las obras de infraestructura de vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial”

Por lo anterior, se concluye que el contrato no cumple con lo estipulado en la definición de infraestructura vial al tratarse, como indica en el Objeto del Contrato: Vías de RED Terciaria.

No obstante lo anterior y ante el cumplimiento de los otros contratos acreditados, el CONSORCIO INGEVIAL, se encuentra HÁBIL en Experiencia General.

En respuesta a lo anterior, nos permitimos manifestar que la situación con el Contrato No. 4 de la Experiencia General y que corresponde al Contrato No. 3 de la Experiencia Específica, corresponde a una obra de infraestructura de vías rurales, que en su construcción ejecutó pavimentos rígidos. Adicionalmente se puede observar que dentro de sus actividades incluye obras de Drenaje, para lo cual se adjunta el Acta de Entrega y Recibo Definitivo de Obra.

Cabe aclarar que este contrato se ha aportado en números procesos licitatorios con la ANI del mismo alcance al que nos ocupa y lo han calificado con el máximo puntaje. Sin embargo, en el proceso No. VJ-VGC-CM-016-2015, solicitaron la misma aclaración que en el presente proceso, la cual fue sustentada obteniendo una respuesta satisfactoria por parte de la Entidad.

Esperamos que con esto hayamos aclarado las observaciones y así obtener el máximo puntaje en la EVALUACIÓN TÉCNICA.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que no hubo observaciones de un proponente a otro, no se da cumplimiento al tercer punto del orden del día, en el cual estaba previsto el derecho a réplica o defensa.

CUARTO. - Suspensión de la audiencia para efectos de analizar las observaciones presentadas en desarrollo de la audiencia.

Siendo las 10:55 de la mañana se suspende la audiencia, por el término de 30 minutos o más si así se considera, caso en el cual se les informa a los proponentes.

QUINTO. - Reinicio de la audiencia y respuestas de la entidad a las intervenciones de los proponentes en Audiencia. Siendo las 11:45 de la mañana se reinicia la audiencia y se procede a dar las respuestas correspondientes.

PROPONENTE No. 8 CONSORCIO JP-GP

Respecto a la intervención del proponente No. 8, aunque la misma no es una observación al informe de evaluación, se deja constancia de su participación en la presente audiencia, en los términos de la intervención.

PROPONENTE No. 41 CONSORCIO INTERCUND

En el segundo punto de la presente acta se dio respuesta al escrito de observaciones, remitido por el proponente.

PROPONENTE No. 64 CONSORCIO RTEC RUTA 54

Revisada la información allegada mediante correo electrónico del 5/04/2017 y reiterada en la audiencia por parte del proponente **No. 64 CONSORCIO RTEC RUTA 54**, la entidad manifiesta que para los contratos de orden 3 y 4 se le reitera al proponente que no cumple con lo solicitado en el literal h) del Numeral 4.10.1 del pliego de condiciones; el cual establece:

“(…)” Para efectos de acreditar la información requerida **sobre el porcentaje de participación en estructuras plurales anteriores**, los proponentes podrán también adjuntar al Formato 6, (i) una certificación adicional, en la cual la entidad contratante certifique el porcentaje de la participación de los miembros de la estructura plural anterior; o (ii) la resolución de adjudicación del contrato que se acredita, siempre que indique dicho porcentaje de participación y acompañada de una declaración suscrita por el representante legal de quien pretenda acreditar la experiencia, en la

cual se indique el porcentaje de participación de los miembros de la estructura plural anterior a la terminación del respectivo contrato.

En todo caso no será válida la presentación del documento de conformación de consorcio o de la escritura de conformación de la sociedad para acreditar el porcentaje de participación en la estructura plural anterior. (...)"

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos de conformación de consorcio aportados por el proponente, para efectos de validar el porcentaje de participación, no serán tenidos en cuenta para la evaluación, toda vez que el pliego de condiciones estableció claramente que los mismos no serían objeto de verificación para acreditar el porcentaje de participación del integrante que pretende acreditar la experiencia dentro del presente proceso.

Ahora bien, se reitera al proponente que, desde la publicación del informe, se le indicó cuales eran los documentos a través de los cuales debían acreditar el porcentaje de participación, conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones.

Por último, es preciso manifestar al proponente que respecto del contrato de orden No. 2 (contrato 4197 de 2013 con INVIAS) no es posible validar el contenido de la certificación como un contrato de Interventoría en proyectos de Infraestructura de Transporte, conforme lo citado en el numeral 1.3 DEFINICIONES, literal (h), donde se establece:

*“Infraestructura de Transporte”. **Son todas aquellas obras de Infraestructura Vial, de puertos, aeropuertos, Infraestructura Férrea de pasajeros o de carga, urbano o interurbano.***

Con lo anterior se establece que, para validar el contenido de la certificación como un contrato de infraestructura de Transporte, es necesario que el mismo se encuentre incluido en alguna de las categorías dispuestas en la definición.

Teniendo en cuenta lo anterior y al remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1.3 DEFINICIONES, literal (i), donde establece:

“Infraestructura de Transporte Vial”: Son las obras de infraestructura de:

- a) carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que incluyan obras de Drenaje;

ó

- b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronteras; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria;

ó

- c.) Las obras de infraestructura de vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial (...)"

Por lo antes citado, dichos contratos NO SON VÁLIDOS, manteniéndose el puntaje en su experiencia específica.

PROPONENTE No. 67 CONSORCIO INGEVIAL

Respecto de la observación presentada en audiencia referente al contrato de orden No. 4 con número 2120643 del 2012, suscrito con FONADE la entidad le manifiesta al proponente que de conformidad con lo indicado en el pliego de condiciones en su numeral 1.3 DEFINICIONES, literales (h) e (i), donde se establece la definición de **INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE VIAL**, y en la misma se hace mención a vías rurales de primer orden se aclara que el pliego de condiciones hace referencia a vías primarias, en la cual no clasifican las vías objeto de las cuales se realizó la supervisión en dicho contrato, pues claramente estas corresponden a vías de tercer orden o vías terciarias, más aun cuando en los documentos allegados se evidencia que existió un convenio interadministrativo con la subdirección de la red terciaria y férrea del INVIAS la cual no tiene a su cargo ninguna vía rural de primer orden o red primaria, por tanto dicho contrato no puede ser tenido en cuenta por no cumplir con el pliego de condiciones.

Por último, respecto de la anotación efectuada por el proponente en desarrollo de la audiencia en cuanto a la validación del contrato en otro proceso de selección, se precisa que tal situación no constituye un precedente administrativo, toda vez que independientemente de lo que haya sucedido en otro proceso de selección, la evaluación que se hace en el presente proceso de selección se efectúa atendiendo las condiciones y requisitos propios señalados en este proceso y no en otro distinto, de tal manera que, si existió algún error de apreciación en el pasado, el mismo no se puede mantener o perpetuar o hacerlo extensivo al proceso que hoy nos ocupa.

En este sentido la observación presentada por el proponente No. 67 es despachada desfavorablemente.

En este sentido se mantiene la evaluación definitiva de las propuestas, con las precisiones que aquí se han efectuado.

SEXTO. En desarrollo del sexto punto del orden del día, se procedió a dar lectura a los criterios de desempate previstos en el numeral 5.4. del Pliego de Condiciones y a establecer el resultado de la aplicación de dichos criterios, así:

5.2. CRITERIOS DE DESEMPATE

En caso de empate en el puntaje total se adjudicará así:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 80 de 1993, el artículo 24 de la ley 361 de 1997, el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 9 de la Ley 905 de 2004, los artículos 1 y 2 de la Ley 816 de 2003, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, en el evento en que dos o más propuestas obtengan el mismo puntaje, sucesivamente y de manera excluyente se dará prioridad a los siguientes criterios de desempate:

1. La propuesta que presente el mayor puntaje en la calificación del criterio de experiencia específica del proponente.
2. La propuesta que presente el mayor puntaje en la calificación del criterio de apoyo a la industria nacional
3. La oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.
4. La oferta presentada por una Mipyme nacional.
5. La oferta presentada por un Consorcio, Unión Temporal siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio o Unión Temporal.

La condición de Mipyme de las empresas obligadas a inscribirse en el RUP se verificará en el certificado de inscripción expedido por la Cámara de Comercio.

NOTA 1: De conformidad con lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente en el Manual para el manejo de los incentivos en los Procesos de Contratación, Versión actualizada de Enero 05 de 2016 y en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comercial en los Procesos de Contratación, Versión M-MACPC-07, esto es:

“(…) Cuando en la evaluación de las ofertas sea aplicable un Acuerdo Comercial, no es posible aplicar los factores de desempate previstos en los numerales 4 y 5 (…)”

“La Entidad Estatal también debe conceder el mismo trato que da a los bienes y servicios colombianos a aquellos bienes y servicios de Estados con los cuales, a pesar de no existir un Acuerdo Comercial, el Gobierno Nacional ha certificado reciprocidad. Es decir cuando el Gobierno Nacional con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado, ha certificado que en ese Estado los bienes y servicios colombianos gozan de trato nacional. (…)

En estos casos, la Entidad Estatal debe otorgar a los bienes y servicios extranjeros el mismo trato que da a los bienes y servicios nacionales y en consecuencia dar a esas ofertas el puntaje adicional de que trata la Ley 816 de 2003 y las preferencias en caso de empates de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013.”

Se determina procedente aplicar en el presente proceso de selección los siguientes criterios:

- Si en la etapa de evaluación de las propuestas se establece la participación de un proponente extranjero, cuyo país de origen tenga Acuerdo Comercial con Colombia o trato de Reciprocidad, no se dará aplicación a los criterios de desempate de los numeral 4 y 5, respecto de ningún proponente.
- Si en la etapa de evaluación de las propuestas se establece la participación únicamente de proponentes colombianos y/o proponentes extranjeros cuyo país de origen no tenga Acuerdo Comercial con Colombia, ni trato de reciprocidad, se dará aplicación a los criterios de desempate previstos en el presente acápite, incluidos los señalados en los numerales 4 y 5.

NOTA 2: Para efectos de la acreditación y evaluación de los factores de desempate aquí previstos, se dará aplicación a los siguientes criterios:

- a) Un proponente conformado en un cien por ciento (100%) por Mipymes nacionales, se considera en sí una Mipyme Nacional.
 - b) Para el criterio de desempate No. 5, se tendrá en cuenta que al menos uno de los integrantes sea Mipyme nacional y tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%)
 - c) Para efectos de los criterios de desempate previstos en los numerales 5 y 6, en cuanto el integrante de que se trata en cada caso debe aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta, el mencionado porcentaje se calculará respecto del valor total de la experiencia general y específica solicitada en el pliego de condiciones. En consecuencia, si el integrante aporta un mismo contrato para la acreditación de la experiencia general y específica, este contrato se tendrá en cuenta dos veces para efectos de determinar si aporta el 25% de la experiencia solicitada.
6. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997, debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona, que hayan sido contratados con por lo menos un (1) año de anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso de selección, y que certifique adicionalmente que mantendrá dicho personal por un lapso igual al de la contratación para lo cual deberá diligenciar el Formato 4. Si la oferta es presentada por un Consorcio o Unión Temporal, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el Consorcio o Unión Temporal y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.
7. Si una vez agotado el procedimiento señalado en el numeral anterior persiste el empate, se realizará un sorteo por BALOTAS mediante el siguiente procedimiento:

Primera Serie.

- En esta primera serie, se procederá a incorporar en una balotera un número de balotas, identificadas con un número igual al número de proponentes que se encuentren en condición de empatados.
- Se sacará una balota por cada proponente, asignándole un número de mayor a menor, con el cual participará en la segunda serie.

Segunda Serie.

- Se procederá a incorporar en la balotera igual número de balotas al número de proponentes empatados.
- El proponente que haya obtenido el número mayor en la primera serie, será el primero en turno para asignarse la balota con el número que lo identificará en esta segunda serie, y en forma sucesiva (de mayor a menor) se procederá con los demás proponentes.
- El proponente que en esta segunda serie, obtenga la balota con el número mayor, será quien ocupe el primer puesto en el orden de elegibilidad y de manera sucesiva (de mayor a menor) hasta obtener el segundo puesto en el orden de elegibilidad. Una vez se cuente con los proponentes ubicados en el primer y segundo orden de elegibilidad se dará por terminado el sorteo.

En aplicación de los criterios de desempate, de los 75 proponentes que participaron, hay 66 proponentes hábiles, de esos 66 proponente hábiles, el proponente No. 64 y el No. 67, quedan excluidos en el primer criterio de desempate, por haber obtenido un puntaje inferior a 900 puntos, en el puntaje previsto para el criterio de experiencia específica.

En consecuencia de lo anterior quedan en condición de empatados 64 proponentes con un total de 1.000 puntos.

Estos 64 proponentes continúan empatados hasta el criterio previsto en el numeral 7, correspondiente al desempate por sorteo mediante el uso de bolotera. Para el efecto, en la primera serie, se incorpora un número de 64 balotas en la balotera y se asigna a cada proponente, un número con el cual participará en la segunda serie.

Efectuado el procedimiento previsto para la primera serie, se precisa que el proponente que saque la balota con el No. 64, en la segunda serie, será quien ocupe el primer puesto en el orden de elegibilidad y así de manera sucesiva, el proponente que saque la balota No. 63, será quien ocupe el segundo puesto en el orden de elegibilidad.

Como resultado del sorteo el Proponente en el primer puesto de orden de elegibilidad fue el proponente No. 36 CONSORCIO INTERBOGOTÁ 001-2017, a quien acto seguido, se procedió a abrir la oferta económica.

El proponente en el segundo puesto en el orden de elegibilidad fue el proponente No. 48 CONSORCIO CONCESIÓN 447 CUNDINAMARCA.

SÉPTIMO. - Se procedió a dar apertura al contenedor No. **500010000069** en el cual se incorporaron las ofertas económicas tal como consta en la audiencia de cierre del proceso de selección, a dicho contenedor se le colocaron los sellos de seguridad No. **00003403 y 00003404**.

Acto seguido se procede a la apertura del Sobre No. 2 del **PROPONENTE No. 36 CONSORCIO INTERBOGOTÁ 001-2017**.

El comité evaluador técnico procedió a incluir la información de la oferta económica del proponente en la matriz dispuesta para el efecto, verificando la consistencia de la oferta económica con la oferta técnica, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones.

Efectuada tal verificación anterior, se procedió a otorgar el uso de la palabra a los asistentes, sin que se haya efectuado intervención de parte de los asistentes.

OCTAVO. - Adjudicación del proceso. Verificada la consistencia entre la propuesta técnica y la propuesta económica del **PROPONENTE No. 36 CONSORCIO INTERBOGOTÁ 001-2017**, se procede a dar lectura al acto administrativo de adjudicación del proceso VJ-VGC-CM-001-2017, contenido en la Resolución No. 442 del 6 de abril de 2017 suscrita por el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura, haciéndoles saber que dicho acto administrativo se notifica en estrados en la presente Audiencia Pública al adjudicatario y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la referida decisión a través del SECOP.

Siendo las 12:44 a.m. del día 6 de abril de 2017, se da por terminada la audiencia pública, de la cual se deja constancia en registro fílmico.

Para constancia, se elabora y suscribe la presente acta en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2017.

(Original firmado por)
GABRIEL VELEZ CALDERON
Gerente de Contratación (A)